MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer

2023/05945 *Anuncio del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer sobre la aprobación definitiva del Reglamento del Cementerio Municipal.*

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, en sesión plenaria celebrada el día 12 de diciembre de 2022, acordó aprobar inicialmente el Reglamento del Cementerio Municipal del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer. Sometido dicho Reglamento a información pública mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de València nº 246, de 26 de diciembre de 2022 y la publicación de su texto íntegro en el tablón de edictos y en la web municipal, y no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias durante treinta días, se elevó a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Asimismo, en cumplimiento del citado Decreto de la Alcaldía-Presidencia y a los efectos de general conocimiento y de su entrada en vigor, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro del citado Reglamento:

VER ANEXO

Canet d'en Berenguer, a 28 de febrero de 2023. —El alcalde, Pere Joan Antoni Chordá.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANET D´EN BERENGUER

I. Exposición de motivos

Hasta este momento, la regulación del funcionamiento del cementerio de Canet d´en Berenguer se regía por algunas normas establecidas en la Ordenanza fiscal referida al cementerio y demás servicios funerarios. Siendo esto insuficiente y sistemáticamente incorrecto, se hace necesario aprobar un Reglamento de funcionamiento del cementerio de Canet d´en Berenguer en aras de una mejor prestación de este servicio público.

En cumplimiento de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas procede explicitar su cumplimiento.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se justifica en una razón de interés general, la regulación reglamentaria de un servicio público a la ciudadanía, a los efectos de dotar de seguridad jurídica a la relación de las personas usuarias con la Administración.

En virtud del principio de proporcionalidad, la presente iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad antedicha, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de eficiencia, se ha procurado evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Conforme a los artículos 25.2 j) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, los municipios ejercen competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de cementerios y servicios funerarios. La prestación de servicio de cementerio y de policía sanitaria mortuoria es obligatoria para todos los municipios (artículos 26.1 s) de la Ley 7/85 y 44 a) de la Ley 7/99). Así, este Reglamento completa la normativa de policía sanitaria mortuoria estatal y autonómica (Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba la modificación del reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell).

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación por el Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer del servicio público de cementerio.

El Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículo 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia.

Artículo 2. Carácter de los bienes adscritos al servicio de cementerio y forma de gestión del servicio

Los terrenos en los que se ubican los cementerios municipales son bienes de dominio público, adscritos al servicio público de cementerio.

El cementerio es un servicio público de titularidad municipal y se prestará directamente por el Ayuntamiento a través de su personal mediante los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.

2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.

3. La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.

4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.

5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.

6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.

7. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.

8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 3. Competencias municipales

En los cementerios municipales, el Ayuntamiento ejercerá las siguientes competencias:

a) La gestión, administración, organización y dirección de los servicios que se presten en el cementerio. Todo ello sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial, administrativa y sanitaria que corresponda.

b) La gestión de los recursos humanos adscritos al servicio de cementerio.

c) Planificación, construcción, ampliación y renovación de las diferentes unidades funerarias y de las dependencias municipales adscritas al servicio de cementerio.

d) Cuidado, limpieza, reparación, conservación, y acondicionamiento de los cementerios municipales, sin perjuicio del deber de conservación de los titulares de derechos funerarios respecto de sus unidades funerarias o de enterramiento.

e) Llevar un Libro Registro del cementerio, que podrá reflejarse en soporte informático.

f) La distribución y atribución de derechos funerarios (“concesiones”) sobre las distintas unidades funerarias, así como la regulación de sus condiciones de uso.

g) Inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos cadavéricos, así como reducción de restos cadavéricos, dentro de los cementerios municipales.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

h) Concesión de licencias de obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras que soliciten los particulares para llevarlas a cabo sobre sus unidades de enterramiento en el cementerio.

i) La percepción de las tasas que correspondan por prestación de los servicios funerarios conforme a la Ordenanza fiscal que apruebe el Ayuntamiento, así como las derivadas de las licencias de obras.

j) Vigilancia para el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias vigentes.

k) Cualesquiera otras competencias que en esta materia le puedan asignar al Ayuntamiento las normas de Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 4. Dependencias

Aparte de las unidades funerarias, el cementerio de Canet d´en Berenguer dispone de las siguientes dependencias: oficina con archivo, vestuarios para el personal municipal, almacén para herramientas, aseos públicos y estancia para depósito de cadáveres.

Artículo 5. Orden y gobierno interior de los cementerios municipales

• Personal

El Ayuntamiento dispone de personal propio para la realización de las tareas propias del servicio, y para la realización de tareas administrativas derivadas del mismo.

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales, y fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

• Horario

El horario de apertura y cierre de los cementerios municipales y de los servicios prestados al público se fijará por el Ayuntamiento y se publicará en la página web y en las propias instalaciones de los cementerios.

• Libertad ideológica, religiosa o de culto

Las inhumaciones en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna por razón de de religión, nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Los servicios religiosos, ritos funerarios o actos de culto se celebrarán, atendiendo al principio de libertad religiosa, en cada unidad funeraria o en lugar habilitado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el difunto o con lo que cada familia determine.

La utilización de la capilla será autorizada por el Ayuntamiento a quienes lo soliciten, atendiendo a las necesidades existentes.

• Derecho a la intimidad y a la propia imagen

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, no se podrá obtener, por medio de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades funerarias ni de los recintos e instalaciones funerarias.

En casos justificados, se requerirá autorización al Ayuntamiento para la obtención de vistas generales o parciales de los cementerios.

• Inscripciones y objetos de ornato

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

Las lápidas, cruces, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento o unidades funerarias, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el cuidado, condiciones de seguridad, conservación y limpieza de los mismos. Se ha de limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado. En todo caso, la colocación de dichos elementos se hará de forma que no se causen daños a las unidades funerarias cercanas o a los espacios públicos adyacentes, siendo responsabilidad del titular de la concesión funeraria los daños que, en su caso, se produjeran.

Las inscripciones, epitafios, recordatorios y similares deberán guardar el respeto que el lugar exige.

Cuando se solicite por los particulares la colocación de inscripciones o placas recordatorias o conmemorativas en el muro del osario común, deberán atenerse a las dimensiones e instrucciones que fije el Ayuntamiento, cuyos operarios municipales serán los encargados de la colocación donde crean conveniente.

La sustracción o desaparición de algún objeto, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente a la unidad de enterramiento, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse. Tampoco será responsable el Ayuntamiento de las roturas producidas en las lápidas como consecuencia de una defectuosa instalación, de los trabajos realizados en las mismas que no sean hechos por los operarios municipales o los causados por inclemencias climatológicas.

• Prohibiciones

En todo caso, dentro del recinto de los cementerios quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) La venta ambulante de todo tipo de objetos, ni siquiera los de decoración y ornamentación de las unidades de enterramiento.

b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.

c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos ajenos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

d) La circulación de vehículos de servicio sin la previa autorización de los operarios municipales, a los efectos de no interferir en el correcto funcionamiento del servicio municipal.

e) La circulación y estacionamiento de vehículos particulares por los patios y recintos interiores del cementerio en los que se encuentran las unidades funerarias.

f) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc... junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de aprovechamiento común del dominio público.

g) La realización de trabajos de piedra o similares dentro del cementerio, salvo autorización especial. Se exceptúa la colocación de lápidas.

h) El consumo de comida y bebida dentro de las instalaciones del cementerio.

i) El comportamiento indecoroso e irrespetuoso que afecte al recogimiento propio del lugar y pueda dañar la sensibilidad o dignidad de los usuarios.

Artículo 6. Derechos de los usuarios

Con carácter general, los derechos de los usuarios son:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

a) Exigir el cumplimiento al Ayuntamiento de las prestaciones que éste tenga que dar conforme al presente Reglamento, y demás legislación sectorial aplicable en esta materia.

b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.

c) Formular sugerencias y reclamaciones.

Todo esto sin perjuicio de los derechos que con carácter particular asisten a los concesionarios de unidades de enterramiento.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios

Con carácter general, las obligaciones de los usuarios son respetar el contenido de este Reglamento y observar, en todo momento, un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Todo esto sin perjuicio de las obligaciones que con carácter particular asisten a los concesionarios de unidades de enterramiento.

Artículo 8. Obligaciones del Ayuntamiento

Aparte del ejercicio de sus competencias conforme al artículo 3, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

• Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios para las inhumaciones.

• Velará por el mantenimiento del orden en el cementerio y por la exigencia del respeto adecuado por parte de los usuarios, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen necesarias.

• El personal queda sometido a las disposiciones de este Reglamento y deberá velar por el cumplimiento del mismo. Asimismo guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o dádivas relacionadas con el servicio.

• Se ejercerá la vigilancia general del cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad por hurtos, robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento y, en general, en las pertenencias de los usuarios.

Artículo 9. Unidades de enterramiento o unidades funerarias

Las unidades de enterramiento o unidades funerarias son los habitáculos o lugares debidamente habilitados para practicar la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos, o cenizas.

Se clasifican del siguiente modo:

• Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, con las dimensiones previstas en la legislación vigente, integrada en edificación de hileras superpuestas sobre rasante.

• Sepultura: Unidad de enterramiento bajo rasante destinada a recibir a un cadáver (sepultura simple) o a dos cadáveres (sepultura doble).

La construcción particular que lo ornamente y la construcción propiamente dicha de la unidad funeraria requerirá la correspondiente licencia de obras.

• Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar cenizas de cadáveres y restos cadavéricos humanos procedentes de incineración o cremación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

• Osario: Lugar del cementerio destinado para reunir los huesos y restos óseos que se extraen de las unidades funerarias.

En todo caso, la determinación de las inhumaciones en estas unidades funerarias se establecerá conforme al artículo 23 de este Reglamento.

TÍTULO II

DERECHOS FUNERARIOS. CONCESIONES

Artículo 10. Concepto de concesión funeraria

El derecho funerario consiste en la concesión de uso sobre una unidad funeraria que se atribuye al titular de la misma por un período de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, en la normativa general sobre concesiones administrativas y en la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Reglamento en cuanto al carácter de los bienes del cementerio, el derecho que se adquiere con la adjudicación de la concesión no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en dichos espacios por el tiempo establecido en este Reglamento siempre y cuando se satisfagan las cuotas establecidas en la Ordenanza fiscal.

Artículo 11. Constitución del derecho de concesión funeraria

La concesión sobre una unidad de enterramiento o funeraria se adquiere por el acto administrativo de concesión del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, más el correspondiente pago de las tasas que establezca la ordenanza fiscal vigente.

La concesión se puede solicitar en los siguientes casos:

• Cuando se solicite porque haya de realizarse la inhumación inmediata de un fallecido.

• Siempre que haya suficiente disponibilidad a juicio del Ayuntamiento, se puede solicitar la reserva de la concesión de sepulturas, nichos y columbarios para enterramiento no inmediato, en los términos de la ordenanza fiscal.

• O se puede solicitar nueva concesión en los términos del último párrafo del artículo 16 del presente Reglamento (para concesiones extintas de 75 años, o de 99 según legislación aplicable).

En caso de falta de pago de las tasas de la concesión en los plazos legalmente establecidos, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el personal del servicio de cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, y previa audiencia a los interesados, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a la unidad de enterramiento que decidiera el Ayuntamiento (en caso de cadáveres) o al osario común o cremación (tratándose de restos cadavéricos), siendo de cuenta del solicitante los gastos que generen dichas operaciones.
Las concesiones para inhumación inmediata se otorgarán respetando el orden correlativo de numeración dentro de cada tipo de unidad funeraria. El resto de solicitudes serán valoradas por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Titularidad de la concesión funeraria

Pueden ser titulares de la concesión funeraria:

•Personas físicas individualmente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

•Unidades familiares en régimen de cotitularidad, entendiendo las que forman cónyuges, parejas de hecho debidamente inscritas, padres e hijos o hermanos.

Cuando sean varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos. Los actos del representante ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. Asimismo, se entenderán válidamente efectuadas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas por el Ayuntamiento al representante. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, el Ayuntamiento tendrá como representante en los términos indicados al cotitular de mayor edad entre los presentes. Excepcionalmente, será válida la comunicación o autorización realizada por cualquiera de los cotitulares, cuando concurran circunstancias de urgencia, apreciadas por el Ayuntamiento, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres.

•Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas. En este caso, actuará como representante la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad, o en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios ni las compañías de seguros o cualesquiera otras que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el servicio de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 13. Derechos del titular

Aparte de los derechos reconocidos en el artículo 6, le corresponden al titular de la concesión funeraria los siguientes:

•Conservar los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas en las unidades funerarias por el tiempo que las tengan concedidas.

•Decidir sobre las inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad funeraria que tenga concedida, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 14. Obligaciones del titular

Aparte de las obligaciones establecidas en el artículo 7, al titular de la concesión funeraria le corresponden las siguientes:

•Conservar el título del derecho funerario expedido.

•Comunicar al Ayuntamiento posibles cambios de domicilio de los interesados a efectos de practicar las notificaciones.

•Mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, limpieza y calidad ambiental la unidad funeraria objeto de concesión, así como sus lápidas, cruces, símbolos o cualquier otro objeto ornamental. Si los operarios del cementerio observan el incumplimiento de esta obligación de mantenimiento, deberán hacerlo constar a la Unidad Administrativa de Cementerio al objeto de requerir su cumplimiento previamente a la tramitación de expediente para declaración de extinción del derecho funerario, si procede.

•Limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.

•Solicitar licencia de obras para todas aquellas que deban realizarse en sus unidades funerarias, con exclusión de la colocación de lápidas en nichos y columbarios.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

•En los casos en que fuera necesario retirar lápidas para reutilización de las unidades funerarias, el titular de la concesión es el obligado a realizar las operaciones materiales que eso conlleve.

•Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga la concesión funeraria. De no hacerlo, podrá retirarlas el Ayuntamiento, por ejecución subsidiaria, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular, en los términos del artículo 18.

•Abonar las tasas que corresponda de acuerdo con las ordenanzas fiscales aplicables.

Artículo 15. Reconocimiento del derecho funerario. Título y registro

El derecho de concesión funeraria queda reconocido por la resolución municipal correspondiente que servirá como título, y cuyos datos deberán inscribirse en el libro registro.

El título del derecho sepulcral contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Identificación de la unidad funeraria, expresando su clase.

b) Fecha de adjudicación.

c) Plazo de la concesión, con indicación de la fecha final.

d) Nombre, apellidos, número de identidad y datos de contacto a efectos de notificaciones, de la titularidad y, en su caso, la representación.

El libro registro de unidades de enterramiento, que deberá estar informatizado, deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas para el título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1) Licencias de obras concedidas y fecha de alta de las construcciones particulares, en caso de que existieran.

2) Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos y cualquier otro dato de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.

3) Transmisiones de la concesión

4) Renovaciones de la concesión

5) Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el concesionario o por el Ayuntamiento.

Incumbe a los titulares del derecho mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el título y en el libro registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

En casos de deterioro, sustracción o pérdida del título, se podrá solicitar uno nuevo a nombre del mismo titular, abonando la correspondiente tarifa conforme a la Ordenanza fiscal.

Artículo 16. Duración de las concesiones funerarias

La duración de la concesión del derecho funerario puede ser:

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

• Por 75 años, para sepulturas, nichos, nichos para restos y columbarios.

• Por 10 años para sepulturas de tierra.

• Por 5 años para nichos y columbarios.

Existe la posibilidad de que los nichos, columbarios y sepulturas cuya concesión sea de 5 o 10 años, se conviertan en concesiones por 75 años, atendiendo a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal.

Las concesiones sobre unidades de enterramiento de duración 5 o 10 años se podrán renovar por iguales períodos de tiempo (en el caso de las concesiones de 10 años el último período de renovación sería por 5 años) hasta un máximo de 75 años, siempre que la Corporación así lo considere por no haber necesidades de mayor espacio para enterramiento, debiendo abonar las cuotas vigentes, en el momento de la renovación, para las concesiones de derechos por 5 o 10 años.

Dentro del año anterior a que finalice la concesión, la Administración, previo trámite de audiencia, resolverá con el interesado de la finalización de la concesión de modo que pueda elegir una de estas opciones:

•solicitar la renovación,

•solicitar la conversión a concesión por 75 años,

•solicitar un traslado a otra unidad funeraria o incineración, o

•renunciar a la concesión de modo que se exhumen los restos y sean trasladados al osario general, considerándose en este caso extinguidos todos los derechos que el titular hubiere adquirido sobre la unidad de enterramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y todo ello en concordancia con lo establecido en la ordenanza fiscal.

Si el interesado no se manifiesta por ninguna de estas opciones, se continuará con el procedimiento para la declaración expresa de la extinción, considerándose caducados todos los derechos que el titular hubiese adquirido sobre la unidad funeraria en los términos del artículo 18.

Las concesiones sobre unidades de enterramiento por 75 años no se pueden renovar. No obstante, finalizado el plazo, y siempre que la Corporación así lo considere por no haber necesidades de mayor espacio para enterramientos, se podrá solicitar una nueva concesión, bien en la misma unidad de enterramiento o bien en otra distinta, satisfaciendo las tarifas correspondientes.

Artículo 17. Transmisibilidad de las concesiones funerarias

Los derechos funerarios que suponen las concesiones no pueden ser objeto de comercio, ni de transacción, ni de especulación o disposición a título oneroso.
Únicamente se admitirán las transmisiones de las concesiones funerarias en los términos del presente artículo, lo que permitirá su reconocimiento por el Ayuntamiento. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión de carácter civil alguna.

Las sucesivas transmisiones de una concesión no alterarán la duración del plazo para el que fue inicialmente concedida.

La transmisión de la concesión funeraria puede producirse únicamente a título gratuito por acto inter vivos, y mortis causa.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

Transmisión gratuita por acto inter vivos: la cesión a título gratuito de la concesión podrá hacerse por el titular, mediante escritura pública de donación en la que conste la aceptación del nuevo titular propuesto, a favor del cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consaguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Transmisión mortis causa: esta transmisión de la concesión funeraria se regirá por las normas establecidas por el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo el supuesto de designación por el titular, ya sea en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior en escritura pública, de un beneficiario de la concesión para el caso de fallecimiento. Esta designación puede ser revocada o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior que deberá ser expresa.

En el caso de titularidad por matrimonios o parejas de hecho debidamente inscritas, la transmisión “mortis causa” en los términos del párrafo anterior sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges o convivientes, entendiéndose que la titularidad recae de forma exclusiva en el supérstite, salvo manifestación de voluntad en contrario y por escrito de los titulares, y salvo lo previsto en disposiciones testamentarias si las hubiere. Esta misma regla se aplica para el resto de unidades familiares en régimen de cotitularidad de unidades funerarias.

Reconocimiento provisional de la transmisión: en caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos que posea de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Previamente a la inscripción de la transmisión provisional, se efectuará anuncio en el boletín oficial correspondiente, y en el tablón de anuncios y web municipal para posible presentación de alegaciones. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna, quedando como titular el original en tanto se resuelve la transmisión. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante lo anterior, si un tercero aporta en algún momento título suficiente que lo legitime para considerarlo igualmente titular, se procederá a modificar el título de la concesión.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se podrá suspender el ejercicio de derechos (salvo inhumación inmediata) sobre la unidad funeraria de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente quién sea el adquiriente del derecho.

Artículo 18. Extinción de la concesión funeraria

La extinción de la concesión funeraria se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del titular.

b) Por exhumación o traslado voluntario de los cadáveres, restos o cenizas antes del término de la concesión, quedando la unidad funeraria vacante.

c) Por vencimiento del plazo de la concesión, o de la prórroga, en su caso, si hubiera opción de renovación.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

d) Por incumplimiento del deber de mantener la unidad funeraria en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, de acuerdo con la legislación urbanística.

e) Por declaración de la situación legal de ruina de las edificaciones funerarias y lápidas de carácter particular, decretada en expediente tramitado de acuerdo con la legislación urbanística.

f) Por transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento.

g) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones del titular de la concesión establecidas en este Reglamento, independientemente de la sanción que pudiera corresponder.

La extinción de la concesión funeraria por alguna de las causas anteriores requerirá la tramitación de expediente administrativo, que se iniciará bien a instancia de parte (en los supuestos de extinción a) y b), o de oficio (supuestos restantes), con los trámites de audiencia que procedan (salvo los supuestos de la letras a) y b) que supondrán la declaración de extinción automática).

Con respecto a la causa de la letra c), habrá que estar a la tramitación dispuesta en el artículo 16 referido a la duración de las concesiones funerarias.

En los casos de las causas de extinción establecidas en las letras d) y e), se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación urbanística.

Una vez dictada resolución de extinción de la concesión, el Ayuntamiento recupera la libre disponibilidad de la unidad funeraria, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del anterior titular, salvo en los casos de causa imputable al Ayuntamiento. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados concediéndoles un plazo de 15 días para que presenten la documentación necesaria para el traslado de los restos, cuando proceda, a otra unidad funeraria o soliciten trasladarlos al osario general o incinerarlos (salvo que ya se hubieran pronunciado sobre el traslado de restos en cualquier momento del procedimiento). De no pronunciarse en dicho plazo, los restos existentes se trasladarán por el Ayuntamiento a otra unidad funeraria que se estime oportuno o al osario general.

En el caso de que al extinguirse el derecho funerario, existieran construcciones funerarias particulares, se retirarán por el titular a su costa. De no hacerlo, podrá retirarlas el Ayuntamiento, por ejecución subsidiaria. Los materiales y ornamentos resultantes quedarán a libre disposición del Ayuntamiento si en el plazo de 1 mes de haberse practicado la ejecución subsidiaria no han sido retirados por el titular.

Artículo 19. Suspensión de enterramientos y clausura del cementerio

En caso de ocurrencia de estos supuestos se estará a lo establecido por la normativa de policía sanitaria mortuoria, teniendo en cuenta las siguientes normas municipales:

• En el caso de clausura del cementerio, con traslado total o parcial de restos, se ofrecerá a los titulares de las unidades funerarias afectadas otras de la misma categoría y condición en el nuevo, sin que se altere el plazo de la concesión inicial.

• En el caso de que el interesado rechace la unidad funeraria nueva ofrecida por el Ayuntamiento, pretendiendo otra distinta, se extinguirá la concesión inicial sin derecho a indemnización, y adquirirá la concesión nueva que desee abonando la correspondiente tasa, en los términos del presente Reglamento.

• Los gastos de exhumación, traslado y reinhumación correrán a cargo del Ayuntamiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

TÍTULO III

NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 20. Normativa y autorizaciones

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se regirán por lo dispuesto en la normativa de policía sanitaria autonómica y estatal, así como por los artículos siguientes. De acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, se entiende por cadáver «el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real», a partir de los cuales y una vez terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, tendrá la consideración de «restos».

Antes de proceder a cualquiera de estas actuaciones, se exigirá autorización municipal y, en su caso, autorización, inspección o visado de las autoridades competentes.

Artículo 21. Documentación para inhumación

La solicitud de inhumación, que deberá ser expresa e ir debidamente firmada, se serán dirigidas a la Alcaldía de este Ayuntamiento, debiendo presentarse TELEMÁTICAMENTE a través del Portal de la ciudadanía, accesible a través de la Sede Electrónica de la web municipal www.canetdenberenguer.es, y deberá presentarse con la debida antelación, a efectos de dejar constancia de la solicitud del servicio y organizar su adecuada prestación.

Asimismo, deberán presentarse los siguientes documentos:

• Licencia de enterramiento (deberá aportarse ineludiblemente para poder proceder a la inhumación).

• Autorización judicial, en los casos que fuera necesaria.

• Documento acreditativo de la titularidad de la unidad funeraria, en su caso.

• Justificación de la legitimación del solicitante, que podrá tener lugar mediante original o copia compulsada del Libro de Familia del fallecido, o de cualquier otro documento que se estime suficiente a tal fin. No obstante, tratándose de una solicitud de inhumación, por razones de urgencia apreciada por el Ayuntamiento, podrá concederse un plazo no superior a quince días para la presentación del Libro de Familia o de su fotocopia compulsada.

• Certificación de pertenencia a la entidad en los casos de titularidad conforme al artículo 12 punto tercero de este Reglamento.

• Autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular y, en su defecto, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad, con el orden de prelación establecido en el artículo 17.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a inhumaciones y actuaciones sobre derechos funerarios, se entenderá que actúan en calidad de representantes del solicitante o del titular, vinculando a éstos y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquéllas se formule.

Artículo 22. Enterramientos

El enterramiento se efectuará, con carácter general, una vez hayan transcurrido al menos 24 horas desde el fallecimiento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

El horario de enterramientos, cualquier día del año, será desde la hora de apertura hasta las 19:00 horas.

El personal del servicio de cementerio tendrá potestad para concretar la hora del enterramiento comunicado, al objeto de evitar coincidencia de sepelios a la misma hora. Esta misma potestad ampara la organización y prestación de otros servicios en el cementerio.

El titular de la unidad de enterramiento está obligado colocar la correspondiente lápida en el plazo de 1 año desde la fecha de la inhumación. En los casos de reserva de la concesión de sepulturas, nichos y columbarios para enterramiento no inmediato, el reservante deberá cerrar el nicho en el plazo de 1 mes siguiente a la autorización de la reserva.

Artículo 23. Número y determinación de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la normativa de policía sanitaria mortuoria.

La inhumación de cenizas procedentes de incineración o cremación de cadáveres y restos cadavéricos humanos deberá hacerse en columbarios, salvo los casos en que se tenga concedida con anterioridad una unidad funeraria y así lo desee el solicitante.

Cuando en una misma unidad funeraria sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes. En todo caso, quedará a consideración del personal del cementerio la valoración de la posibilidad material en el momento solicitado de la ejecución de dicha operación teniendo en cuenta el grado de descomposición de los cadáveres previamente inhumados si los hubiera, o si es necesario posponer dichas operaciones. La reducción se podrá practicar, si se desea, en presencia de la persona que designe el concesionario. Los solicitantes de la reducción de restos lo deberán manifestar al Ayuntamiento con la suficiente antelación.

Únicamente al titular del derecho sepulcral incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no separado legalmente en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Artículo 24. Inhumaciones de personas sin recursos

Existirán unidades funerarias destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, cuando el fallecimiento se haya producido en Canet d´en Berenguer. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho. En estos casos será requisito necesario contar previamente con informe de los Servicios Sociales.

Transcurrido el plazo de diez años desde la inhumación, se podrá proceder al traslado a la fosa común.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo en los supuestos en que así lo dispongan las autoridades judicial o sanitaria.

Artículo 25. Exhumaciones y reinhumaciones. Traslado de cadáveres y restos

La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos para su reinhumación en el mismo cementerio o en otro distinto requerirá autorización municipal, que fijará las condiciones de realización. En todo caso, quedará a consideración del personal del cementerio la valoración de la posibilidad material en el momento solicitado de la ejecución de las operaciones de exhumación y traslado atendiendo al grado de descomposición del cadáver, o si es necesario posponer dichas operaciones.

Si la reinhumación se va a hacer en el mismo cementerio, se requerirá junto con la solicitud de exhumación, la conformidad del titular de la unidad funeraria de destino.

La exhumación y traslado de restos cadavéricos ó cadáveres, solicitados por familiares, para su reinhumación posterior en nichos ubicados en el mismo Cementerio se autorizarán, exclusivamente si es a nichos que tengan concedidos con anterioridad.

Si la reinhumación se va a hacer fuera del cementerio de origen, se requerirá junto con la solicitud de exhumación, la conformidad del Ayuntamiento del cementerio de destino, así como cualesquiera otras autorizaciones, comunicaciones y requisitos que para los traslados de cadáveres y restos cadavéricos, en su caso, establezca la normativa de policía sanitaria mortuoria, destacando que los traslados de cadáveres y restos cadavéricos deberán ser realizados por una empresa funeraria legalmente autorizada.

En el caso de cadáveres, restos y cenizas que proceden de fuera de Canet d´en Berenguer, para su inhumación en nuestros cementerios, se exigirá solicitud de inhumación en los términos del artículo 21. En el caso de que la inhumación no sea por fallecimiento inmediato, tratándose de cadáveres y restos se sustituye la licencia de enterramiento por el acta literal de defunción y por un informe o conformidad del cementerio de origen acreditando el enterramiento anterior, y tratándose de cenizas, por el acta literal de defunción y el certificado de cremación.

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista de la misma. Todas estas actuaciones quedarán documentadas y registradas en el Libro Registro del Ayuntamiento, para el cual se utilizará soporte informático.

Quedan suspendidas las exhumaciones de cadáveres los meses de julio, agosto y septiembre.

Artículo 26. Traslados especiales por causa de obras

Cuando los titulares de las unidades funerarias tengan que realizar en las mismas obras de reparación, en el caso de que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades funerarias de autorización temporal, devengando las tarifas señaladas en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras. En todo caso, quedará a consideración del personal del cementerio la valoración de la posibilidad material en el momento solicitado de la ejecución de las operaciones de exhumación y traslado atendiendo al grado de descomposición del cadáver, o si es necesario posponer dichas operaciones.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, bien a unidades funerarias temporales o, atendiendo al carácter de las obras, a unidades funerarias con carácter definitivo, de la misma categoría y condición, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

Ahora bien, en el caso de que el interesado rechace la unidad funeraria nueva ofrecida por el Ayuntamiento, pretendiendo otra distinta, se extinguirá la concesión inicial sin derecho a indemnización, y adquirirá la concesión nueva que desee abonando la correspondiente tasa, en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO IV CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Artículo 27. Construcción municipal

El Ayuntamiento construirá unidades funerarias en cantidad suficiente, atendiendo a datos estadísticos, sobre las cuales otorgará derechos funerarios en los términos establecidos en este Reglamento.

Las distintas unidades funerarias serán denominadas en forma adecuada y numeradas correlativamente.

Las obras de construcción de unidades funerarias se regirán por los proyectos aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento y su adjudicación se llevará a cabo en la forma prevista en la normativa vigente.

Artículo 28. Construcción particular

Previo otorgamiento de la concesión funeraria correspondiente, las obras de construcción, reconstrucción, reforma, ampliación o adición, conservación o instalación de accesorios de una unidad funeraria estarán sujetas, en su caso, al régimen de licencias, inspección y disciplina urbanísticas, con el fin de adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del cementerio. Se exceptúa la colocación de lápidas en nichos o columbarios.

TITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 29. Infracciones

a)Constituyen infracciones leves:

• La obtención de imágenes de unidades funerarias, recintos e instalaciones funerarias por medio de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas o cualquier otro medio de reproducción, sin autorización municipal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5.

• El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 5.

• El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.

• El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, salvo en lo referente a la solicitud de licencia de obras que se calificará conforme a la normativa urbanística de aplicación.

• Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

b) Constituyen infracciones graves:

• el falseamiento de los datos necesarios que deban aportarse para solicitar la prestación de un servicio, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que se pudiera incurrir.

• las conductas descritas como infracciones leves, siempre que causen un daño a los espacios públicos o a cualquiera de sus instalaciones y elementos o a los equipamientos, infraestructuras,

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

instalaciones o elementos de los servicios públicos, o supusieran un peligro grave para la integridad física de los ciudadanos.

c) Constituyen infracciones muy graves, las conductas descritas como infracciones cuando supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos o un deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público, o cuando afecten a bienes integrantes del patrimonio cultural.

Todo ello sin perjuicio de que atendiendo a la acción u omisión constitutiva de la infracción, fuera de aplicación preferente otra normativa sectorial específica.

Artículo 30. Sanciones

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 €

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500,00 €

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 € hasta 3.000,00 €. Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) La gravedad del hecho.

b) La trascendencia social del hecho.

c) La existencia de intencionalidad o reiteración. Se entenderá como reiteración la comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando así haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que el cumplimiento de las mismas no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 31. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento será de aplicación a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario que se otorguen a partir de su entrada en vigor.

Asimismo resultará de aplicación a las concesiones que estuvieren vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento salvo en aquellas estipulaciones que resulten incompatibles atendiendo a las condiciones con las que se hubieran otorgado en su día.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945

Segunda. Las concesiones sobre unidades funerarias anteriores al 4 de febrero de 2004 que se denominaban “perpetuas” se entenderán limitadas al plazo que les correspondiera con la legislación anterior a ese año.

Para las concesiones de unidades funerarias posteriores a esa fecha, la conservación de los restos se limita legalmente a 75 años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las empresas que presten servicios funerarios deberán contar con la correspondiente licencia o autorización municipal.

Segunda. Por lo que respecta a las tarifas aplicables a la prestación de los distintos servicios funerarios municipales se estará a la correspondiente Ordenanza fiscal. Del mismo modo para el otorgamiento de licencias de obras, se estará a la tarifa fijada por la pertinente Ordenanza fiscal.

Tercera. El Ayuntamiento, atendiendo a las disponibilidades existentes, podrá ceder a estudiantes que lo soliciten, restos óseos procedentes de inhumaciones de personas sin recursos correspondientes a restos no reclamados, siendo requisito imprescindible que los solicitantes presenten su documentación identificativa y un certificado de la facultad o centro correspondiente acreditando que el interesado se encuentra matriculado y cursando estudios relacionados con ciencias de la salud.

Al finalizar los estudios, el solicitante deberá devolver los restos al cementerio. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá requerir su devolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento o la resolución de las dudas que ofrezca su aplicación, corresponderá al Ayuntamiento de Canet d´en Berenguer, a través de la Alcaldía, que podrá dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de este Reglamento.

Segunda. El Ayuntamiento queda facultado para, en cualquier momento, iniciar procedimientos para regularizar situaciones dudosas sobre la titularidad de los derechos funerarios o sobre cualquier aspecto.

Tercera. Lo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de la normativa estatal y autonómica sobre policía sanitaria mortuoria, así como de toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan al presente Reglamento.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/05945